

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno
Referencia: 25513-31-84-001-2018-00040-03

Se decide el recurso de apelación formulado por las herederas Nasly Viviana, Karen Liseth y Angela Caicedo contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho profirió el 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso de sucesión de la causante Edelmira Aldana de Arango.

ANTECEDENTES

1. El juez, a través del auto apelado, conminó al partidor a reelaborar el acto partitivo porque no incluyó el pasivo capitalizado en \$7.000.000, toda vez que obvió que esa deuda fue asumida por los herederos Arturo, Alirio Aldana Arango y Marleny Caicedo de Marín y de contera éstos deben ser reconocidos como sus beneficiarios *“por subrogación”*.

Asimismo, el juzgador se inmiscuyó con la partida 7° del activo, a saber, la cuenta por cobrar a cargo de las herederas recurrentes, quienes actúan en representación de su extinto progenitor Efraín Caicedo Aldana, partida que a propósito asciende a \$111.000.000 y emana de la conciliación económica que aquéllas (como deudoras) y la extinta Edelmira Aldana de Arango (como acreedora) suscribieron el 4 de abril de 2016, en el proceso de declaración de existencia de sociedad comercial 2013-00136-00.

El fallador conceptuó que aquel activo no puede distribuirse a las susodichas causahabientes pese a ser herederas del extinto Efraín Caicedo Aldana, en consideración a que éste *“ya había fallecido y no fue tenido en cuenta”* por la *de cujus* Edelmira Aldana de Arango, dentro de la conciliación judicial discurrida en precedencia.

3. Las señoras Caicedo, recurrieron en apelación la determinación comentada, detallando que, tanto al trabajo de partición como a las objeciones esgrimidas, no se les corrió el traslado dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a más de que no les proporcionaron los escritos que condensan dicho acto partitivo y objeciones.

También detallaron que en el proveído confutado no hay claridad respecto de la forma de asignación del pasivo que resulta en \$7.000.000, en consideración a que *“...el despacho no es claro en su auto en ordenar en la partición que a cada heredero le corresponde pagar el pasivo sucesoral, por el contrario, parece asignarles todo el valor... subrogando la totalidad de la obligación adquirida por los demás herederos”*; y aludieron que *“manifiesta el despacho que en la partida 7 del activo sucesoral existe una cuenta por pagar a la señora Edelmira Arango Aldana por una suma avaluada por las partes en \$111.000.000. El despacho manifiesta que en la partición les fue otorgado el 25% de esa deuda...que tal obligación surge del acuerdo conciliatorio realizado en el acuerdo... conciliatorio de 04 de abril de 2016. Que el despacho manifiesta... son deudoras de la señora Edelmira Arango Aldana... tal manifestación es totalmente extraña de ver... toda vez que la ley entre las partes viene a ser el trabajo de inventarios y avalúos del cual surtió aprobación. Es decir que al despacho no le es dado*

crear un pasivo sucesoral que no fue aprobado por las partes ni por su propio despacho”.

4. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Este tribunal prescindirá de evaluar las censuras que disienten sobre el traslado dispensado, tanto a las objeciones como a la partición, esto, atendiendo a que ese particular, así como la no entrega de los escritos que confinan esos actos, fue puntual que se desató de fondo en pretérita oportunidad, a saber, mediante la determinación dictada el 9 de junio de 2021, en donde se conceptuó que *“...el enjuiciador no cometió desafuero en lo que respecta a los consabidos traslados por motivo de que los dispensó con base en la norma especial que gobierna las particiones, cual es, el artículo 509 del Código General del Proceso, siendo además que esos traslados los anunció mediante autos que subió oportunamente a su micrositio web, de donde viene que el debido proceso de las apelantes no sufrió mengua, menos cuando el anunció digital de tales traslados les abrió camino para que se hubiesen contactado a tiempo con el juzgado en función de obtener copias, tanto del acto partitivo como de las objeciones”.*

De otra parte, no resultar cierta la oscuridad señalada en la alzada que compromete la forma de distribución del pasivo por cuantía de \$7.000.000, en consideración a que el enjuiciador fue prístino en exteriorizar que ese capital debía distribuirse únicamente a los herederos Arturo, Alirio Aldana Arango y Marleny

Caicedo de Marín, ello, con base en que éstos en pasada oportunidad asumieron esa erogación con su propio peculio, concepto que, se memora, abarcó *“los 1) los gastos en la adjudicación de sucesión de bienes de la de cuius, 2) el pago de impuestos sobre la masa sucesoral de los años 2015 al 2018, 3) gastos de exequias de la causante, 4) notificaciones, 5) pago de avalúos comerciales de los inmuebles y 6) pagos de impuestos de los inmuebles inventariados”*.

De donde se sigue que ciertamente son los únicos beneficiarios de esa cuantía, en consideración a que la asumieron con recursos propios, intelección que halla su fuente en el numeral 4° del precepto 1668 del Código Civil, según el cual, *“...se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor... 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia”*.

Respecto del otro punto de disenso que compromete el activo por monto de \$111.000.000, hay que decir que fue incluido en la fase de inventarios y avalúos en esa condición, como también que en virtud de que las herederas inconformes se comprometieron a sufragar ese justiprecio a la *de cuius*, dentro de la conciliación signada en el litigio de existencia de sociedad comercial 2013-00136-00, es apenas lógico que aquéllas deben ser relacionadas en la partición como deudoras de ese importe en función de que eventualmente puede materializarse su pago.

Dicho de mejor modo, al partidador no le corresponderá agregar en su trabajo un nuevo pasivo no relacionado en la etapa previa de inventarios y avalúos, pues lo que, en realidad, le

corresponder hacer es concretar quienes son los encargados de asumir el pago del activo discurrido en precedencia, situación que a las claras desmiente que en la instancia anterior se ordenaron incluir nuevas deudas no aprobadas en las fases preliminares de la controversia.

Y el juez no erró al detallar que el producto de dicho activo no debe ser entregado a las apelantes, quienes actúan en esta pugna en representación de su extinto padre Efraín Caicedo Aldana, esto, atendiendo a que la causante en el acuerdo indicado supra fue clara en señalar que, en el hipotético evento de su fallecimiento, serían sus 3 descendientes Carlos Arturo, Alirio Arango Aldana y Marleny Inés Caicedo de Marín los únicos beneficiarios de ese importe y ello también tiene razón de ser porque las apelantes signaron el mentado convenio implícitamente en representación de su progenitor, quien en efecto no podría ser beneficiario de lo conciliado.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2021/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25290318400120110026403?csf=1&web=1&e=tQufVw

CONFIRMA el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7f7186461036683f695bf39bd979eea9b2211723187339c94bc
9968871b9f2**

Documento generado en 20/08/2021 12:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>